

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE LA VIA PUBLICA PARA PASO O APARCAMIENTO EXCLUSIVOS, CARGA O DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.-

Artículo 1º: FUNDAMENTO

La presente Ordenanza se fundamenta en las competencias que el Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, Texto articulado de la Ley sobre Tráfico de Vehículos de motor y Seguridad Vial atribuye a los Municipios y en la que la legislación sobre Régimen Local les atribuye en materia de dominio público Local, así como lo dispuesto en los artículos 20 y 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.-

Artículo 2º: HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible la realización sobre las aceras, la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los siguientes aprovechamientos:

- a).- La entrada o paso de vehículos a motor o ciclomotores en los edificios o solares de uso privado, a través de las aceras, con o sin modificaciones de rasante.-
- b).- El paso exclusivo de vehículos a motor o ciclomotores a los edificios y solares de uso privado mediante reserva de la vía pública.
- c).- La reserva de espacio en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías a solicitud de empresas o particulares.
- d).- La reserva de espacio en vías y terrenos de uso público para estacionamiento de vehículos destinados al servicio de entidades o particulares.

Artículo 3.- OBLIGACION DE CONTRIBUIR

El devengo de las tasas establecidas en la presente Ordenanza tendrá lugar el 1 de enero de cada año, y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en los aprovechamientos, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a dicha circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota por trimestres naturales, incluyendo el de inicio o cese, respectivamente.

No obstante, la obligación de pagar la tasa nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido o desde que el mismo se inicie, si se hiciera sin la oportuna autorización.

Artículo 4.- OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el Artículo 2 de la presente Ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles beneficiarios de los aprovechamientos previstos en el Artículo 2 de la presente Ordenanza, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos contribuyentes.

Artículo 5.- EXENCIONES

No procederá la exacción de las tasas a aquellas personas o entidades públicas o privadas que presten servicios declarados de interés para la comunidad, mediante acuerdo del Pleno de la Corporación.

Estarán exentas las licencias que se otorguen:

- a).- Al Estado, la Comunidad Autónoma de La Rioja y el Municipio.
- b).- A centros de enseñanza para Transporte Escolar.
- c).- A los autobuses interurbanos adscritos al servicio de Transporte Público con paradas en el municipio y respecto al lugar de su parada.

Artículo 6: BASES, TIPOS Y TARIFAS

6.1.- En los supuestos previsto en los apartados a) y b) del Artículo 2 de la presente Ordenanza, la Base sobre la que se aplicarán las tarifas establecidas en el Anexo a esta Ordenanza, vendrá determinada por el número de plazas de garaje, considerando que cada vivienda o solar es titular de una plaza.

Para el caso de que, en dichos supuestos, el aprovechamiento se produzca en el acceso a una zona de circulación privada, perteneciente a varios inmuebles (unifamiliares o colectivos), se aplicarán las tarifas correspondientes al número de viviendas que se benefician del aprovechamiento.

Así mismo, en el caso de inmuebles compuestos por vivienda o conjunto de viviendas y almacén, bajera, granero, patio, porche u otros, con varios accesos a una misma calle, solamente será necesaria una licencia que habilitará para utilizar todos ellos, aplicando las tarifas correspondientes al número de viviendas que se benefician del aprovechamiento.

6.2.- En los casos de reserva de espacio se tomará como base la longitud de la zona reservada.

6.3.- Las cuotas a aplicar son las que figuran en el Anexo de la presente Ordenanza.

Artículo 7.- NORMAS DE GESTION

7.1.- La concesión de licencias se efectuará conforme a lo dispuesto en las Normas de Gestión de la presente Ordenanza, previa solicitud del beneficiario del aprovechamiento.

En beneficio del interés público al objeto de eliminar la menor cantidad posible de plazas de aparcamiento en superficie, solamente en casos excepcionales y justificados y previo informe técnico se concederán licencias de paso para guarda de vehículos en locales no vinculados a viviendas. Igual criterio restrictivo se seguirá para las reservas de espacio.

7.2.- En los casos en que, para facilitar el paso de vehículos por la acera, se realicen obras que supongan una remoción del pavimento deberá solicitarse, al mismo tiempo, la correspondiente licencia para realizar el vado y abonar las tasas establecidas y fianzas-depósitos previstos en la “Ordenanza reguladora de los aprovechamientos por apertura de zanjas en terreno de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública”.

7.3.- El otorgamiento de licencia para realizar el vado está condicionado en sus efectos o eficacia a la autorización de paso, así como al pago de las tasas o ingreso del depósito.

7.4.- El depósito se podrá afectar a sanciones por incumplimiento de la normativa vigente o de las condiciones de la licencia.

7.5.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de las tasas a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueren irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados. En ningún caso la entidad local condonará las indemnizaciones y reintegro a que se refiere este artículo.

7.6.- Concedidas las licencias, los Servicios Municipales incluirán a sus titulares en el correspondiente Censo Fiscal.

7.7.- Los titulares de la licencia vendrán obligados a darse de baja una vez termine el aprovechamiento y, en su caso, a devolver los discos facilitados por el Ayuntamiento y reponer el bordillo y la acera a su estado original. En caso contrario, la vigencia de la licencia continúa hasta el momento en que se reponga el bordillo y la acera y se entreguen los discos.

Artículo 8.- INSPECCION

Los Servicios Municipales se darán cuenta al Ayuntamiento de todos los inmuebles que, sin disponer de licencia, estén de hecho realizando el aprovechamiento.

Artículo 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES

9.1.- Constituye acto de defraudación el realizar el aprovechamiento sin solicitar la correspondiente autorización.-

9.2.- En todas las demás infracciones y en lo relativo a las sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General o, en su caso, en la Ley General Tributaria y demás disposiciones de pertinente aplicación.-

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Será de aplicación supletoria, en lo previsto en esta Ordenanza, lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y con carácter subsidiario los preceptos de la Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.-

SEGUNDA: La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno, el día 4 de noviembre de 2003, entrará en vigor el día 1 de Enero del 2004 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO TARIFAS DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA PASO O APARCAMIENTO EXCLUSIVOS, CARGA O DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Se pagará al año por metro lineal o fracción:

Locales para entrada exclusiva y compartida de vehículos agrícolas y un Turismo.....24,94 €

En vivienda unifamiliar aislada o en dos viviendas unifamiliares adosadas o aisladas, con entrada única y exclusiva.....45,08 €

En Locales con capacidad hasta 5 vehículos.....45,08 €

En Locales con capacidad hasta 10 Vehículos.....49,28 €

En Locales con capacidad hasta 20 Vehículos y Talleres de reparación.....54,09 €

En Locales con capacidad hasta 50 vehículos.....63,11 €

En Locales o garajes con capacidad superior a 50 Vehículos.....70,92 €

Otros locales o solares no especificados anteriormente.....63,11 €

EPIGRAFE II: Supuestos contemplados en los apartados c) y d) del Artículo 2 de la presente Ordenanza.

II.1.- Reserva permanente de espacio
Por cada metro lineal o fracción, al año.....45,08 €

II.2.- Reserva de espacio con horario limitado
Por cada metro lineal o fracción, al año.....30,05 €